

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 168/1963, de 2 de diciembre (rectificada), por la que se regulan las prórrogas en servicio activo y los haberes pasivos del personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Advertido error en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de diciembre de 1963, se reproduce íntegra y debidamente rectificada:

Con el fin de regular las prórrogas en el servicio activo y los haberes pasivos que por diferentes causas puedan corresponder al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y para la debida claridad, se dictan a continuación las oportunas normas legales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos pasará a la situación de retirado al cumplir los cincuenta y un años de edad. También podrá obtener el retiro a petición propia o por causa de inutilidad física.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de tropa a quien corresponda el retiro forzoso y desee continuar en servicio activo podrá solicitarlo del Teniente General Jefe de la Casa Militar, a quien se faculta para conceder prórrogas anuales de permanencia en filas a dicho personal, si le considera acreedor a ello por su buena conducta y siempre que conserve la capacidad física necesaria para desempeñar su cometido, cesando en el servicio activo al cumplir los cincuenta y seis años de edad.

La solicitud de continuación en servicio activo deberá ser presentada anualmente por los interesados y cursada por conducto reglamentario al Teniente General Jefe de la Casa Militar, con tres meses de antelación a la fecha en que debieran cesar en situación de actividad o de la prórroga en el servicio activo en que se encuentren.

Artículo tercero.—En las mismas condiciones y cumpliendo los mismos requisitos podrá conseguir la continuación en el servicio activo el personal de tropa del citado Regimiento que, al cumplir la edad para el retiro forzoso, no reuniera treinta años de servicios, con abonos de campaña, por el tiempo indispensable para completarlos, momento en que pasarán a la situación de retirados forzosos.

Artículo cuarto.—El personal de tropa del mismo Regimiento acogido a los beneficios de prórroga en el servicio activo podrá ascender al empleo inmediato siempre que, al cumplir la edad de cincuenta y un años estuviese declarado apto para el ascenso, continuando en la misma situación de prórroga.

Artículo quinto.—El personal de tropa del Regimiento de la Guardia que pase a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria o por causa de inutilidad física seguirá regulando sus haberes pasivos con aplicación de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, tal como lo dispuso la de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto.—Los que cuenten con veinte años de efectivos servicios en el Regimiento de la Guardia podrán obtener el retiro a voluntad propia, regulando sus haberes pasivos por la tarifa del artículo treinta y cinco del vigente Estatuto de

Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintidós.

Para el cómputo del tiempo que se establece en este artículo se tendrán en cuenta los servicios prestados en las antiguas Tropas de la Casa Militar o en el Cuartel General de Su Excelencia el Generalísimo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

El derecho al reconocimiento de haberes pasivos para el personal de tropa del Regimiento de la Guardia, retirado a voluntad propia, se aplicará con carácter retroactivo para el que haya pasado a la referida situación a partir de la vigencia del Decreto de 4 de febrero de 1949, si bien los efectos económicos serán desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se delega en los Vicepresidentes del Patronato de los Fondos Nacionales de Protección al Trabajo el despacho, resolución y firma de los asuntos de su competencia.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo autorizado en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y con el fin de que no se interrumpa en momento alguno la marcha de los asuntos encomendados al titular de este Departamento, en su calidad de Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, por la Ley 45/1960, de 21 de julio, y el Decreto 2570/1960, de 22 de diciembre, de cuyo Patronato son Vicepresidentes los Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo,

Este Ministerio se ha servido disponer que los Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo, en su calidad de Vicepresidentes del mencionado Patronato, se encarguen indistintamente, por delegación de la Presidencia conferida al titular de este Departamento, del despacho, resolución y firma de todos los asuntos que son de su competencia conforme a los preceptos citados y disposiciones complementarias, sin otras limitaciones que las establecidas en el mencionado artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo.